

contestacion demanda CURADOR AD-LITEM

Andres Espinosa <andresespinosa.abogados@gmail.com>

Mar 21/03/2023 2:33 PM

Para: Juzgado 44 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF RAD. No. 2020-00743-00.

DEMANDANTE: MARÍA DENIS MUÑOZ DE CASTAÑEDA C.C. 41.450.321.

Asunto: Contestación demanda y excepciones

ANDRES MAURICIO ESPINOSA RODRIGUEZ mayor de edad, identificado con el número de cédula **80.160.907** y tarjeta profesional **326.607** del C. superior de la J. actuando como **CURADOR AD-LITEM** de la **CONSTRUCTORA COOPERATIVA ALIANZA –CTA y demás PERSONAS INDETERMINADAS** allego a su despacho archivo en formato PDF contentivo del escrito de contestación.

Señor(a)
JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF RAD. No. 2020-00743-00.

DEMANDANTE: MARÍA DENIS MUÑOZ DE CASTAÑEDA C.C. 41.450.321.

Asunto: Contestación demanda y excepciones

ANDRES MAURICIO ESPINOSA RODRIGUEZ mayor de edad, identificado con el número de cedula **80.160.907** y tarjeta profesional **326.607** del C. superior de la J. vecino de Bogotá, actuando como **CURADOR AD-LITEM** de la **CONSTRUCTORA COOPERATIVA ALIANZA –CTA y demás PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito presentar escrito de contestación de la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho en el acto de notificación; reposa documentación referente a la supuesta ocupación del inmueble hasta el año 2017 fecha enunciada por el extremo demandante, no obstante; de dicha fecha y hasta la presentación de la demanda esto es 27 de noviembre del año 2020, No existe prueba siquiera sumaria de que la persona que habita el inmueble es la señora **MARÍA DENIS MUÑOZ DE CASTAÑEDA** demandante en el presente proceso. Por lo cual no puedo pronunciarme y/o controvertir la continuidad de la posesión ininterrumpida por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la posesión regular del inmueble, en forma continua y exclusiva, sin violencia ni clandestinidad.

FRENTE AL SEGUNDO: Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

FRENTE AL TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, el escrito de demanda no contiene contrato de compraventa entre las partes que soporte la adquisición supuesta adquisición por el extremo demandante.

FRENTE AL CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, el escrito de demanda no contiene contrato de compraventa entre las partes que soporte la “supuesta” adquisición por el extremo demandante y que de la misma se desprenda su ocupación. Por lo tanto, se desconocen a que derechos de escrituración y terreno se hace alusión ya que no se aportó manifestación alguna la existencia de contrato si quiera verbal entre las partes.

FRENTE AL QUINTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. se enuncia un hecho cuyo cumplimiento o incumplimiento me es imposible aceptar o negar dado que desconozco los hechos que contextualizan las condiciones bajo las cuales los demandados se comprometieron a realizar las gestiones atinentes a escriturar el inmueble ni tampoco demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento, fuerza mayor o caso fortuito que le impidieron cumplir con dicha obligación en el tiempo estipulado.

FRENTE AL SEXTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho en el acto de notificación; reposa documentación referente a la supuesta ocupación del inmueble hasta el año 2017 fecha enunciada por el extremo demandante, no obstante; de dicha fecha y hasta la presentación de la demanda esto es 27 de noviembre del año 2020. No existe prueba siquiera sumaria de que la persona que habita el inmueble es la señora **MARÍA DENIS MUÑOZ DE CASTAÑEDA** demandante en el presente proceso. Por lo cual no puedo pronunciarme y/o controvertir la continuidad de la posesión ininterrumpida por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar o afirmar la posesión regular del inmueble, en forma continua y exclusiva, sin violencia ni clandestinidad.

FRENTE AL SEPTIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en la literalidad de este hecho se habla de *“La posesión descrita en el hecho anterior, exceden los 10 años continuos e interrumpidos establecidos por la ley”* Se desconoce si se trata la manifestación “interrumpidos” al tiempo transcurrido entre el año 2017 y la fecha de presentación de la demanda.

FRENTE AL OCTAVO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

FRENTE AL NOVENO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho en el acto de notificación; reposa documentación referente a la supuesta ocupación del inmueble hasta el año 2017 fecha enunciada por el extremo demandante, no obstante; de dicha fecha y hasta la presentación de la demanda esto es 27 de noviembre del año 2020. No existe prueba siquiera sumaria de que la persona que habita el inmueble es la señora **MARÍA DENIS MUÑOZ DE CASTAÑEDA** demandante en el presente proceso. Por lo cual no puedo pronunciarme y/o controvertir la continuidad de la posesión ininterrumpida por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la posesión regular del inmueble, en forma continua y exclusiva, sin violencia ni clandestinidad.

FRENTE AL DÉCIMO No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho en el acto de notificación; reposa documentación referente a la supuesta ocupación del inmueble hasta el año 2017 fecha enunciada por el extremo demandante, no obstante; de dicha fecha y hasta la presentación de la demanda esto es 27 de noviembre del año 2020. No existe prueba siquiera sumaria de que la persona que habita el inmueble es la señora **MARÍA DENIS MUÑOZ DE CASTAÑEDA**. Por lo cual no puedo pronunciarme y/o controvertir la continuidad de la posesión ininterrumpida por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la posesión regular del inmueble, en forma continua y exclusiva, sin violencia ni clandestinidad.

FRENTE AL DÉCIMO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el

despacho en el acto de notificación; reposa documentación referente a la supuesta ocupación del inmueble hasta el año 2017 fecha enunciada por el extremo demandante, no obstante; de dicha fecha y hasta la presentación de la demanda esto es 27 de noviembre del año 2020. No existe prueba siquiera sumaria de los pagos que aduce el extremo demandante. Por lo cual no puedo pronunciarme y/o controvertir la continuidad de la posesión ininterrumpida por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la posesión regular del inmueble, en forma continua y exclusiva, sin violencia ni clandestinidad.

FRENTE AL DÉCIMO SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho en el acto de notificación; reposa documentación referente a la supuesta ocupación del inmueble hasta el año 2017 fecha enunciada por el extremo demandante, no obstante; de dicha fecha y hasta la presentación de la demanda esto es 27 de noviembre del año 2020. No existe prueba siquiera sumaria de los pagos que aduce el extremo demandante. Por lo cual no puedo pronunciarme y/o controvertir la continuidad de la posesión ininterrumpida por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la posesión regular del inmueble, en forma continua y exclusiva, sin violencia ni clandestinidad.

EXCEPCIONES PREVIAS:

1. INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE.

Me permito alegar la excepción de indebida representación del demandante en la presente, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 100 numeral 4. dado que el poder aportado en la presentación de la demanda fue suscrito y autenticado el **14 de JULIO** del año **2017** por la señora **MARIA DENIS MUÑOZ DE CASTAÑEDA** y el mismo cuenta con tachón o enmendadura en la parte superior de la hoja que aparenta haber sido dirigido a otra autoridad judicial. Aunado a que el demandante impetró la demanda solo hasta el 27 de noviembre del año 2020. habiendo transcurrido un tiempo superior a 3 años entre la suscripción del poder y la efectividad del mismo.

EXCEPCIONES DE MERITO:

El demandante aparentemente carece de derecho para pretender la titularidad del bien inmueble en mención, por medio de la prescripción adquisitiva de dominio, ya que se puede encontrar en calidad de tenedor, dicho esto, presento excepciones de fondo:

Dentro de las manifestaciones hechas en el escrito de demanda, se deja entrever la Existencia de un contrato verbal entre las partes sino de **COMPRVENTA DE INMUEBLE** la de **COMODATO POR ACTOS DE MERA FACULTAD Y TOLERANCIA**. Ya que como lo manifiesta la parte demandante en su escrito, se realizaron pagos y se pactó fechas y obligaciones para las partes, las cuales existen desde antes de la fecha alegada como inicio de la posesión.

INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE POSEEDOR DE BUENA FE.

El demandante se reputa poseedor de buena fe, hasta el año 2017 no obstante la presentación de la demanda junto con el derecho alegado se efectuó hasta diciembre del año 2020, por lo tanto, se desconoce la continuidad del derecho demandado.

FRENTE A LOS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones principales, teniendo en cuenta la inexistencia de los fundamentos fácticos y probatorios que permitan demostrar los elementos que sustentan la posesión de buena fe como son el corpus y el animus rem sibi habendi, dentro del periodo comprendido entre julio de 2017 y diciembre del año 2020.

FRENTE A LAS PRUEBAS

Me acojo a las presentadas por la demandante y las que el señor juez considere pertinentes y necesarias.

PETICION ESPECIAL

Señor Juez, respetuosamente, le solicito pronunciarse sobre la obligación de postulación del Curador Ad-Litem abogada **SANDRA MILENA SILVA** de acuerdo numeral 7 art.48 del C.G.P. ya que en el expediente digital no se observa la acreditación de estar actuando en más de 5 procesos como defensora de oficio, requisito indispensable para la no aceptación del cargo designado.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las documentales que obran en el expediente y aquellas que en forma oficiosa decida decretar el señor juez director del proceso

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en el correo electrónico andresespinosa.abogados@gmail.com abonado telefónico 3213573271.

Del señor Juez



Andrés Mauricio Espinosa R.
C.C 80.160.907 de Btá.
T.P 326.607 del C. S. de la J.